CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1809-2011 LIMA

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil once.-

AUTOS; y VISTOS y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la empresa demandada Escuela de Cooperación Técnica Internacional ONG D, mediante escrito de fojas doscientos veintidós a doscientos veinticinco, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 29364.

SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley N° 29364.

TERCERO.- Que, como se observa de autos, la parte impugnante presenta su recurso ante la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el veintinueve de marzo de dos mil once, tal como es de verse del cargo obrante a fojas doscientos dieciséis vuelta; siendo presentado el recurso con fecha siete de abril del mismo año, conforme se observa en el recurso de fojas doscientos veintidós; lo que se haya corroborado con el cargo de ingreso de escrito de fojas doscientos dieciocho; por lo que se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Además adjunta el recibo de la tasa judicial según fojas doscientos diecinueve; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.

CUARTO.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte impugnante no consintió previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1809-2011 LIMA

artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuéstas por la Ley Nº 29364.

QUINTO .- Que, la parte recurrente denuncia la infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; señalando que en el acta de conciliación materia de ejecución, las partes acuerdan que la ejecutada debía cumplir con la obligación de dar suma de dínero (el que quedó establecido en un nuevo cronograma de pagos y la eje¢utada en un plazo determinado debía constituir garantía hipotecaria en/favor del ejecutante). Por su parte al ejecutante se compromete a la obligación de hacer (cumplir con la entrega de los bienes según el contrato de compraventa de bienes muebles su fecha doce de febrero de dos mil siete). No obstante el A quo al expedir por segunda vez, la sentencia de primera instancia ha resuelto sólo sobre la obligación de dar suma de dinero; omitiendo analizar sobre la obligación de hacer de la ejecutante; por lo que no existe una obligación legítima de la ejecutada de pagar el saldo del precio convenido; lo que ha sido sustento de su escrito de contradicción y recurso de apelación. Concluye que se ha vulnerado el principio de congruencia.

SEXTO.- Que, las alegaciones del presente recurso extraordinario están orientadas a cuestiones de probanza, consistentes en acreditar antes este Supremo Tribunal, que la parte ejecutante no ha cumplido en entregar e instalar los bienes muebles (equipos); lo que ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior, en el considerando noveno de la resolución de vista recurrida; cuando establece que la propia recurrente (ejecutada) reconoce que se ha efectuado la entrega de los referidos bienes; lo que se haya corroborado con la copia certificada de la constatación Policial de fojas treinta y seis, y respecto a la instalación de los mismos; este extremo no ha sido probado. según los acordado en el Acta de Conciliación materia de ejecución. Consecuentemente pretender

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1809-2011 LIMA

probar lo contrario en sede casatoria; implica la valoración de la pruebas y los hechos; que es ajeno al debate casatorio.

Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el articulo 392 del Código acotado; Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada Escuela de Cooperación Técnica Internacional ONG´D, mediante escrito de fojas doscientos veintidós a doscientos veinticinco; contra la sentencia de vista su fecha quince de marzo de dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la empresa Redsa Sociedad Anónima representada por Segundo Rafael Díaz Neira con la empresa Escuela de Cooperación Técnica Internacional ONG´D; sobre ejecución de acta de conciliación; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

Cn/at

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
HUAMANI LLAMAS
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

Ramoro V Caro

E PUBLICO CONFORME ALEY

10 oct. on

r, Edgar R. **Dlivera** Ai**lére≭** ⊝oretairo ⊝ia civii Permaneci≉

iona sugrama